



## DERECHOS ADICIONALES QUE SE COBRARÁN EN LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA

DECRETO LEGISLATIVO S/N, aprobado el 21 de marzo de 1930

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 73 del 28 de marzo de 1930

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

a sus habitantes,

#### SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

#### DECRETAN:

**Art. 1o**— Las Aduanas de la República, cobrarán los siguientes derechos adicionales sobre los aforos establecidos en la Ley Arancelaria. de 1918 y sobre los artículos siguientes:

- a) —3 centavos adicionales sobre cada galón de gasolina, nafta y bencina de la fracción 44 (a).
- b) —50% de recargo sobre perfumería de fracciones 398, 401 y 401 (a).
- c) —50% de recargo sobre sederías naturales y artificiales comprendidas en la clase G.
- d) —5% ad-valorem sobre automóviles de lujo, cuyo valor llegue a mil quinientos córdobas de principal.
- e) —15% sobre licores de fracciones 1019,1020, 1021, 1022, 1023, 1024 y 1025.
- f) —15% adicional sobre vinos de fracciones 1026, 1027, 1028, 1029 y 1030.
- g) —100% de recargo sobre tabacos de fracción 1103.

**Art. 2o**— El producto de estos recargos queda afectado de preferencia a los gravámenes establecidos sobre las rentas aduaneras por los contratos de 25 de mayo de 1912 con la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres y por el conocido con el nombre de Plan Financiero.

Establecida esa liquidación, el todo si no fuese afectado ese producto o la parte que de él quedare, la Recaudación General de Aduanas lo depositará en el Banco Nacional a la orden del Gobierno, quien deberá dedicar el 80% al ramo de Instrucción Pública y el 20% para Beneficencia en los lugares donde hubiese hospitales formalmente establecidos.

**Art. 3o**— Estos recargos no se aplicarán a los artículos que estén ya sin registrarse en las Aduanas de la República, lo mismo que a los que vengan en camino embarcados antes de la publicación de esta ley en La Gaceta Oficial, en cuya fecha esta ley comenzará a regir.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados— Managua, 21 de marzo de 1930, **Juan Francisco Urbina, D. P.- Hernán Góngora, D. S. — C Tapia, D. S.**

Al Poder Ejecutivo— Cámara del Senado— Managua, 21 de marzo de 1930- **V. M Román, S. P. — F. Somarriba, S. S.- J. Cajina Mora, S. S.**

POR TANTO: EJECUTESE— Casa Presidencial— Managua, 22 de marzo de 1930.- **J. M. MONCADA** —El Ministro de Hacienda— **ANT. BARBERENA.**